

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-161/2010.

**ACTOR: CONVERGENCIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, partido político nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010, interpuesto por el citado partido político en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que le negó la expedición de copias de las bases de las licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo general en radio y televisión; resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral; y,

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de copias. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el representante propietario de Convergencia, partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó se le expidiera copia de los documentos siguientes:

1. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL DIEZ QUE EXPIDIÓ LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO.

2. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

3. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE FECHA FEBRERO 10 DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

II. Reiteración de la solicitud. El dos de abril del año en curso, el citado representante reiteró la solicitud reseñada en el punto que antecede.

III. Negativa de expedición de copias. El diez del indicado mes y año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca acordó negar la expedición de copias de la documentación solicitada por el hoy promovente.

IV. Recurso de apelación. El dieciséis siguiente, el aludido representante propietario interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo reseñado en el punto que antecede, el cual se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca bajo el expediente RA/08/2010.

V. Resolución del recurso de apelación. El tres de mayo de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó declararse incompetente para conocer y resolver el aludido recurso de apelación, dejando a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer como estimara procedente.

VI. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El ocho del indicado mes y año, Convergencia, partido político nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el punto que antecede, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-121/2010.

VII. Resolución del expediente SUP-JRC-121/2010. Mediante ejecutoria dictada el diecinueve de mayo del año en curso, esta sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se **revoca** la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010.

SEGUNDO: Se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro de un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asuma competencia, determine si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad, y, en

consecuencia, dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

VIII. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia referida en el resultando precedente, el veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó una nueva resolución dentro del expediente RA/08/2010, sobreseyendo el recurso de apelación presentado por Convergencia, al estimar que el acto impugnado había quedado sin efectos, toda vez que el actor había alcanzado su pretensión.

IX. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis del indicado mes y año, Convergencia, partido político nacional, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el punto que antecede.

X. Aviso de presentación del juicio. El veintisiete siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del referido juicio de revisión constitucional electoral.

XI. Recepción del juicio. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEE/SGA/439/2010, signado por el aludido Secretario General, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

XIII. Acuerdo de escisión. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó escindir la demanda origen del presente juicio de revisión constitucional electoral, integrar el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso SUP-JRC-121/2010 y remitir éste a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, al haber sido la instructora del mismo medio de impugnación federal.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1,

SUP-JRC-161/2010

inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, partido político nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010, interpuesto por el citado partido político en contra de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades

SUP-JRC-161/2010

municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, de diputados a los congresos locales; así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 145, apartado 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en donde se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el

otorgamiento de las constancias, y en razón de que actualmente en el Estado de Oaxaca se desarrolla el proceso electoral ordinario 2009-2010 en el que se elegirá, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es incontrovertible que la competencia corresponde a esta Sala Superior, toda vez que en este juicio de revisión constitucional electoral se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, respecto del recurso de apelación en donde dicho órgano sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por el citado partido político en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que le negó la expedición de copias de las bases de las licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo general en radio y televisión; resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Resulta necesario precisar que los actos antes señalados se relacionan con la etapa de preparación de la jornada electoral, en el proceso electoral que se viene desarrollando en el Estado de Oaxaca, tendente a renovar, al titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa, a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos.

En consecuencia, si en el presente asunto se controvierte una resolución cuya materia está relacionada con la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales, y la materia de la litis se encuentra vinculada inescindiblemente, entonces el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado es esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor, el veintidós de mayo de dos mil diez, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por Convergencia, partido político nacional a través de su representante legítimo Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, quien, además, es la misma persona que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la resolución ahora

combatida. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), el promovente tiene acreditado dicho requisito.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en un recurso de apelación, en términos del artículo 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, así como los artículos 260, párrafo 5, y 263, inciso a), fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que

se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se sobreseyó el recurso de apelación promovido por el partido Convergencia, en contra del acuerdo emitido el diez de abril de dos mil diez, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que se resolvió en sentido negativo la solicitud presentada por dicho partido político.

Dicha solicitud se refiere a información de las bases correspondientes a las licitaciones públicas para la contratación de servicios de: monitoreos generales en radio y televisión; desarrollo del programa de resultados electorales preliminares,

así como para la adquisición de la documentación y material electoral, todos ellos vinculados con el proceso electoral que se encuentra actualmente en desarrollo en el estado de Oaxaca, tendente a renovar, al titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa, a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos.

Toda vez que el partido político actor controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se sobreseyó el recurso de apelación, y con ello no entró al estudio y análisis de los argumentos que hizo valer en el referido medio de impugnación, en contra de la información que solicitó, es inconcuso que de asistirle la razón, ello podría impactar en el desarrollo del proceso electoral, en razón de que no cuenta con toda la información que le permita cumplir cabalmente con su función de participar en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir al Gobernador, a los Diputados y Ayuntamientos, dado los temas sobre los que versa la solicitud presentada por el ahora impetrante.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de mérito, se encuentra satisfecho.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es

material y jurídicamente posible, en tanto que, de asistir la razón al partido actor, se revocaría la determinación del Tribunal Estatal Electoral y, de no advertir una causa de improcedencia diversa, se le ordenaría examinar si resulta procedente la entrega de la información relativa a las bases de las licitaciones públicas referentes a los servicios de monitoreo general en radio y televisión, resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral. Documentación relacionada con los actos que forman parte de la etapa de preparación de la elección, la cual culmina el cuatro de julio de dos mil diez, con el inicio de la jornada electoral respectiva, existiendo un plazo prudente entre la fecha en que se dicta la resolución y la conclusión de esa etapa, para que la autoridad responsable adoptara, en su caso, las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de la sentencia que se dicte en el correspondiente juicio federal.

TERCERO. Demanda. La parte medular de la demanda, es del tenor literal siguiente:

“[...]”

En este orden de ideas, la pretensión de esta representación al interponer el Juicio de Revisión Constitucional conforme al marco legal establecido, versa en exponer el agravio consistente en la **dilación procesal y la violación al principio constitucional del Debido Proceso** consagrado en el artículo 17 de la Ley fundamental, en que incurrió el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca al sobreseer el expediente RA/08/2010, respecto de la solicitud que el suscrito formuló a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que se expidieran COPIAS CERTIFICADAS respecto de los procedimientos de licitación pública convocados por dicho instituto local electoral.

Así, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dejó de observar lo que claramente le establece el artículo 260, en sus párrafos 1 y 3, del

SUP-JRC-161/2010

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el sentido de garantizar que toda resolución que emita, se sujete a los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y DEFINITIVIDAD, pues en el caso concreto, no agotó el principio de exhaustividad, al haber omitido entrar al fondo del asunto, con independencia de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-121/2010, y por el contrario, termina por convalidar tácitamente la ilegalidad, incertidumbre, oscuridad y falta de objetividad, con la que se condujo la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca con respecto a la negativa de proporcionar al suscrito, la información solicitada mediante diversos escritos de fechas 25 de marzo, 2 y 6 de abril del presente año.

Agravio y/o perjuicio constitucional.

Causa a mi representado perjuicio y agravio, la Resolución RA/08/2010, emitida con fecha 22 de mayo del presente año, por medio del cual, sobresee el medio de impugnación planteado.

Dicha resolución, conculca los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 25, apartado C, de la particular del Estado, 78, 79, párrafos 2, 83, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Ésta representación manifiesta lo anterior, toda vez que la hoy autoridad responsable al declarar el sobreseimiento en el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, no funda ni motiva su resolución, otorgando valor probatorio a un presunto escrito superveniente presentado por el Secretario del Instituto Estatal Electoral, horas antes de la sesión pública en la que resolvió el tema planteado.

Ello es así, ya que mediante oficio I.E.E/P.C.G/0801/2009 signado por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 22 de mayo del presente año, al suscrito le fue entregado copias de los expedientes de licitación para las contrataciones de monitoreo general de radio y televisión, programa de resultados electorales preliminares y documentación y material electoral, convocados por dicho instituto.

Sin embargo, dicho oficio I.E.E/P.C.G/0801/2009 no hace mención alguna respecto si dicha documental representa la contestación a los sendos escritos que con fecha 25 de marzo, 2 y 6 de abril promoví ante el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y que me fueron negados; por lo tanto, no obstante de haber recibido la documentación a que hace referencia la hoy autoridad responsable, ésta no puede dar por concluida la litis, ni mucho menos resolver el fondo del asunto, toda vez que, la pretensión planteada por ésta representación consistió lisa y llanamente en solicitar la expedición

de copias certificadas de las Bases correspondientes a los procedimientos de licitación pública convocados por la Junta General Ejecutiva a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y no, a que dos meses después, se me proporcionaran copias simples, como al final aconteció.

Y es que, la información requerida por el suscrito, se realizó con base al derecho que se tiene como parte integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como lo previenen los artículos 82 y 84, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y al habérmela negado la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral el 10 de abril y posteriormente la autoridad responsable haberse declarado incompetente, lo anterior nos causó agravio a ésta representación pues al no permitirle dicha información limitó nuestro derecho discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que se desarrollarían respecto de los multicitados procedimientos de licitación.

Así, al no existir una debida fundamentación y motivación, por la cual, la hoy autoridad responsable determinara sobreseer el recurso de apelación RA/08/2010, dicha determinación representan un desacato a la sentencia emitida por ésta Sala Superior en el expediente JRC/121/2010, pues no se pronunció en definitiva sobre la expedición de copias certificadas de las Bases solicitadas por el suscrito.

En ese sentido, ante el incumplimiento de la autoridad responsable, éste máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe aplicar discrecionalmente la medida de apremio consistente en la amonestación, por la excesiva dilación procesal con la que se condujo la autoridad responsable al resolver en un primer momento el expediente RA/08/2010 de fecha 3 de mayo de 2010 y, en un segundo momento, resultado del fallo de la Sala Superior, emitió sobreseimiento con fecha 22 de mayo, otorgándole valor probatorio a las documentales que en carácter de “supervenientes” adjuntó el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, manifestando haber hecho del conocimiento al suscrito diversos expedientes derivados de los procedimientos de licitación pública.

Nuestro agravio anterior se puede sintetizar de la siguiente forma:

a) El suscrito en su carácter de integrante del órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del instituto, solicitó en 2 ocasiones mediante sendos escritos, la información consistente en las “BASES” de las licitaciones.

SUP-JRC-161/2010

b) Ante la negativa expresa de dicha información, recurrí al Tribunal Estatal Electoral, para que en vía de Apelación, me fuera proporcionada la información.

c) El 3 de mayo, el Tribunal utilizando 12 de sustanciación procesal se declara incompetente, dejándonos en un estado de indefensión.

d) Dada la negativa, recorro a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que resuelve revocando la resolución RA/08/2010 y ordenando al tribunal local, resuelva en definitiva la litis planteada.

e) Con fecha 22 de mayo, el Tribunal Estatal Electoral, sobresee el recurso de apelación, toda vez que, horas antes, el Secretario del Instituto Estatal Electoral, adjuntó diversos oficios, mediante el cual, supuestamente se tiene al suscrito informado de diversa documentación relativa a los procedimientos de licitación.

Lo anterior, justifica la forma dolosa y oscura en que tanto la autoridad responsable, como el propio Instituto Electoral de Oaxaca concurren para retrasar la información respecto de los procedimientos de licitación convocados.

En ese sentido, la resolución de la autoridad responsable conculca los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues tolera la falta de transparencia del órgano administrativo electoral local, y abre la posibilidad de que cualquier ciudadano al solicitar información, ésta no pueda proporcionársela y el día en que resuelvan el medio de impugnación planteado por dicho ciudadano, hagan creer a la hoy autoridad responsable mediante escritos supervenientes que el agravio o perjuicio fue subsanado.”

CUARTO. Resumen de agravios. Previo al examen de los motivos de disenso formulados por el partido actor, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al

tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Señalado lo cual, de la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que el partido político Convergencia sustancialmente hace valer dos agravios, mismos que se sintetizan en lo siguiente:

I. Indebida fundamentación y motivación. En primer término, el partido actor señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto que se decretó

el sobreseimiento del recurso de apelación sobre la base de que, con la entrega de la información solicitada por el actor al Consejo Estatal Electoral de Oaxaca, el acto controvertido quedó sin efectos.

Sostiene lo anterior, sobre la base de que su pretensión no quedó colmada con la entrega de la información en copias simples, en tanto que, la documentación se solicitó en copias certificadas.

II. Violación al acceso a la justicia pronta y expedita. Por otra parte, el actor se duele de una dolosa y excesiva dilación procesal, lo que generó una violación al principio de tutela judicial efectiva.

Lo anterior, lo sustenta sobre la base de que, en un primer recurso de apelación interpuesto para controvertir la negativa del Consejo Estatal Electoral para entregar la información relativa a las bases de licitación, el Tribunal Estatal Electoral, se declaró incompetente y, en la segunda resolución ahora impugnada, sobreseyó el recurso de apelación.

Frente a tales resoluciones, el impetrante asegura que existió una dilación excesiva en la resolución de ambos medios de impugnación, lo cual generó que el actor no contara oportunamente con la información solicitada a la autoridad administrativa electoral, lo que limitó su derecho a discutir, cuestionar o contribuir las propuestas de las bases de licitación originalmente requeridas.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido político actor resultan **infundados**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como cuestión previa al estudio de los argumentos del actor, conviene precisar el contenido de la solicitud de información que Convergencia, a través de su representante legal, formuló al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y cuya negativa dio origen a la cadena impugnativa que ahora se resuelve.

Los días veinticinco de marzo y dos de abril de dos mil diez, Víctor Hugo Alejo Torres, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó sendos escritos, el primero dirigido al Secretario General de la citada autoridad electoral administrativa y el segundo de ellos al Director General de la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, en los siguientes términos:

42



DE JUAREZ, OAXACA, MARZO 25 DE 2010.

LIC. FRANCISCO JAVIERO OSORIO ROJAS
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.
P R E S E N T E.

VICTOR HUGO ALEJO TORRES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido convergencia ante el Consejo General de éste Instituto Estatal Electoral, a usted con el debido respeto expongo:

Con fundamento en los artículos 84 inciso e, y 100 inciso f, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, solicito, se me expidan los siguientes documentos:

- 1.- LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ QUE EXPIDIÓ LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO.
- 2.- LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.
- 3.- LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE FECHA FEBRERO 10 DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Sin otro particular.

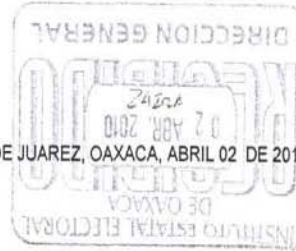
ATENTAMENTE
Lic. Víctor Hugo Alejo Torres.



c.c.p. DIP. ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA - Presidente del Consejo Político.
c.c.p. Exp. Local



LIC. OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTHOR
DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.
P R E S E N T E.



43

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, ABRIL 02 DE 2010.

1936

1 ANEXO

Con atención a: LIC. FRANCISCO JAVIER
OSORIO ROJAS.
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL.

VICTOR HUGO ALEJO TORRES, en mi carácter de Representante Propietario del Partido convergencia ante el Consejo General de éste Instituto Estatal Electoral, a usted con el debido respeto expongo:

En atención a mi similar de fecha 25 de marzo del año en curso, debidamente recepcionado por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca a las QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS de ese mismo día, y considerando que a la fecha han transcurrido ocho días, sin que haya recaído respuesta alguna a mi petición.

Consecuentemente y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 y 13 de la Constitución particular del Estado, así como en relación al 80 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y atendiendo a los considerandos QUINTO y SEGUNDO de los ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, POR LOS CUALES SE APRUEBAN: LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMAS DOCUMENTACION ELECTORAL, ASÍ COMO LAS CARACTERISTICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBERAN CONTENER Y QUE SERAN UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL EL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELINALES, y 10 fracción XV del Reglamento en que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del instituto estatal electoral de Oaxaca, atentamente solicito:



44



PRIMERO: Se me tenga reiterando la petición formulada mediante escrito de fecha 25 de marzo del año en curso ante el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitando se me conceda dicha información, pues a juicio de ésta representación no existe impedimento alguno para obtenerla, MAXIME que el Procedimiento de concurso para la contratación de la elaboración del material electoral que será utilizado en el proceso electoral ordinario dos mil diez en el Estado de Oaxaca fue publicado durante el periodo comprendido del dos al cuatro de los corrientes mediante CONVOCATORIA numero 02/2010 publicada con fecha dos de marzo del año actual.

SEGUNDO: En su calidad de Director de la Junta General Ejecutiva instruya al Comité de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, expedirme la información solicitada, misma que consiste en:

- 1.- LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ QUE EXPIDIÓ LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO.
- 2.- LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.
- 3.- LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE FECHA FEBRERO 10 DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Lic. Víctor Hugo Alejo Torres.

c.c.p. DIP. ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA - Presidente del Consejo Político
c.c.p. Exp. Local

Estos documentos corren agregados en autos en copias certificadas, por haber sido aportadas, tanto por el actor como por la autoridad responsable. Cuyo contenido no ha sido cuestionado, por lo que, en términos del párrafo 2 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

De la lectura de los referidos escritos se desprende que el actor solicitó la siguiente información:

1. Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios de monitoreo generales en radio y televisión para el proceso electoral ordinario dos mil diez, que expidió la Junta General Ejecutiva del referido Instituto.
2. Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios de desarrollo del programa de resultados electorales preliminares.
3. Las bases correspondientes a la licitación pública para la contratación de servicios para la adquisición de la documentación y material electoral comprendidos en el acuerdo por el que se aprueban los modelos de boletas, actas y demás documentación electoral de fecha diez de febrero del año en curso.

Como se puede apreciar, del contenido integral de ambos escritos, no se observa que el promovente hubiera solicitado que la información le fuera entregada en copias certificadas.

Precisado lo anterior, en primer lugar esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación, pues de la lectura de la misma se desprende que la autoridad señalada como responsable expuso las

SUP-JRC-161/2010

consideraciones de hecho y de derecho por las que consideró que lo procedente en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/08/2010, era sobreseer el medio de impugnación, por haberse colmado la pretensión del partido político actor.

Efectivamente, en su escrito de demanda del recurso de apelación, de fecha dieciséis de abril del año en curso, y que corre agregado en autos, el hoy actor señala como causa de pedir la negativa de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de proporcionarle la información solicitada en los diversos recursos de fecha veinticinco de marzo y dos de abril, ambos del presente año y descritos previamente, y por lo tanto solicita al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la revocación del acuerdo dictado por la referida autoridad electoral administrativa el pasado diez de abril del año en curso y se le ordene expedir, a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, la información solicitada.

Ahora bien, en la resolución de fecha veintidós de mayo del año en curso, la autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación manifiesta que, una vez valorados los medios de prueba, aportados por el Instituto Estatal Electoral, llegó a la conclusión de que el acuerdo de diez de abril del presente año, emitido por la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, por el que negó la expedición de la documentación que solicitó el partido Convergencia mediante

escritos de veinticinco de marzo y dos de abril del año en curso, quedó sin efectos.

Ello es así, dado que el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo de veintidós de mayo de dos mil diez, celebrada por la Comisión Permanente del Consejo General del Instituto referido, le hizo entrega al ciudadano Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de la documentación en las que se incluyen las Bases de las Licitaciones solicitadas mediante escrito de veinticinco de marzo y dos de abril del año en curso a la Junta General del Instituto Estatal Electoral, consistentes en:

1. Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-01/2010, relativo a la Contratación del Servicio de Monitoreo General de Radio y Televisión, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.
2. Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-02/2010, relativo a la contratación de servicios de la adquisición del Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.
3. Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-03/2010, relativo a la contratación del Servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.
4. Expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-04/2010, relativo a la

SUP-JRC-161/2010

contratación de la adquisición de las Boletas, Actas y demás Documentación y Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.

La recepción de esta documentación se corroboró con la firma de recibido por parte del propio Víctor Hugo Alejo Torres, representante del partido político actor, que aparece en la parte final de cada uno de los escritos en los que se detalla la información que en ese acto se proporcionó.

Acuses de recibo, cuya copia certificada consta en el presente juicio federal, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, así como al no encontrarse cuestionada su autenticidad ni la veracidad de los hechos a que se refieren, cuyo contenido se reproduce a continuación:



197

Oficio número: I.E.E./S.G./0301/2010

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Mayo 22 del 2010.

RECIBI ORIGINAL
MAYO/22/2010

14:30

CIUDADANO
LICENCIADO VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.
P R E S E N T E S .

En atención a sus solicitudes, y en cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo de fecha veintidós de mayo del dos mil diez, celebrada por la Comisión Permanente del Consejo General de este Instituto, para dar seguimiento a las licitaciones efectuadas en los rubros de Monitoreo General en Radio y Televisión, y el Programa de Resultados Electorales Preliminares; así como Documentación y Material Electoral, efectuada el día de hoy, veintidós de mayo del dos mil diez, adjunto al presente copias de los expedientes completos de los procedimientos relativos a las licitaciones efectuadas en los rubros de: Material Electoral; Programa de Resultados Electorales Preliminares, y Documentación Electoral, todos ellos para el Proceso Electoral Ordinario dos mil diez, en donde que se incluyen las Bases de las Licitaciones referidas, mismos expedientes que a continuación se relacionan:



SECRETARIA GENERAL
OAXACA DE JUAREZ OAX

- 1.- Expediente de licitación del procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-02/2010, relativo a la contratación de la adquisición del Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2010, en el Estado de Oaxaca.
- 2.- Expediente de licitación del procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-03/2010, relativo a la contratación del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2010, en el Estado de Oaxaca.
- 3.- Expediente de licitación del procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-04/2010, relativo a la contratación de la adquisición de las Boletas, Actas y demás Documentación y Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2010, en el Estado de Oaxaca.

Lo que notifico a Usted para los efectos legales conducentes, agregando al presente oficio los recibos detallados por la entrega de los expedientes arriba relacionados.

ATENTAMENTE
"PARA UNA PARTICIPACION DEMOCRATICA: UN CIUDADANO, UN VOTO"



SECRETARIA GENERAL
OAXACA DE JUAREZ OAX
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

198

Recibí del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copia del expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-02/2010, relativo a la Contratación de la Adquisición del Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2010, en el Estado de Oaxaca, el cual consta de lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, de fecha uno de marzo del dos mil diez, por el que se establecen las Bases de la Convocatoria en el Procedimiento de Concurso.
- Acta de sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiséis de febrero del dos mil diez
- Razón de de que se agregan al expediente las publicaciones de la Convocatoria que aparecieron en los diarios: de circulación nacional "La Jornada"; y en los principales diarios del Estado como: "El Imparcial", "Noticias", "Tiempo", "Marca Oaxaca", "A Diario", "Antequera y "Rotativo" todas de fecha dos de marzo del dos mil diez, así como las publicaciones mencionadas.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en Sesión Ordinaria de fecha diez de febrero del dos mil diez, por el que se aprueban los Modelos de Boletas, Actas y demás Documentación y Material Electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, y que serán utilizadas en la jornada Electoral del cuatro de julio del dos mil diez.
- Certificación de las empresas que compraron las bases para el Procedimiento de Concurso, de fecha cuatro de marzo del dos mil diez.
- Certificación de las empresas que compraron las bases para el Procedimiento de Concurso, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diez.
- Recibos de compra de Bases.
- Registro de Participantes para el Procedimiento de Licitación, de fecha cinco de marzo del dos mil diez.
- Documentación presentada por la Empresa para su inscripción en el Procedimiento de Concurso.
- Certificación de la Presentación de Dudas o Aclaraciones, respecto de las Bases del Procedimiento de Concurso, de fecha uno de marzo del dos mil diez.
- Junta Previa de Aclaraciones, de fecha cinco de marzo del dos mil diez.
- Dudas o Aclaraciones presentadas por el Licitante
- Acto de Exhibición y Demostración Técnica del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de fecha siete de marzo del dos mil diez.
- Acto de Recepción de Propuestas Técnicas y Económicas, y Apertura de Propuestas Técnicas, de fecha siete de marzo del dos mil diez.
- Propuesta Técnica presentada por la Empresa participante
- Dictamen de Propuesta Técnica, de fecha ocho de marzo del dos mil diez.
- Cédula de Notificación del Dictamen Técnico, fijada en los Estrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha ocho de marzo del dos mil diez.
- Acto de Apertura de Propuesta Económica, de fecha ocho de marzo del dos mil diez.
- Propuesta Económica presentada por la Empresa participante
- Dictamen de Propuesta Económica y Emisión de Fallo, de fecha ocho de marzo del dos mil diez.
- Cédula de Notificación del Dictamen Económico para fijar en Estrados, de fecha ocho de marzo del dos mil diez.
- Cédula de Notificación de Fallo para fijar en Estrados, de fecha ocho de marzo del dos mil diez.
- Acuse de recibido de la Cédula de Notificación del Dictamen Económico, de fecha nueve de marzo del dos mil diez.
- Acuse de recibido de la Cédula de Notificación del Fallo, de fecha nueve de marzo del dos mil diez.
- Contrato de compraventa celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y la Empresa Diseño, Reconstrucción y Comunicación, S.A. de C.V.
- Anexo Técnico, de fecha 10 de marzo del dos mil diez.



Recibí:

Nombre: VICTOR HUCO AUESO TORRES

Fecha: Marzo/22/2010

Firma: 14:30

199

Recibí del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copia del expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-03/2010, relativo a la Contratación del Servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2010, en el Estado de Oaxaca, el cual consta de lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, de fecha ocho de marzo del dos mil diez, por el que se establecen las Bases de la Convocatoria en el Procedimiento de Concurso.
- Acta de sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha seis de marzo del dos mil diez.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en Sesión Ordinaria de fecha diez de febrero del dos mil diez, por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el desarrollo del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el proceso Electoral Ordinario dos mil diez.
- Razón de que se agregan al expediente las publicaciones de la Convocatoria que aparecieron en los diarios: de circulación nacional "La Jornada"; y en los principales diarios del Estado como: "El Imparcial", "Noticias", "Tiempo", "Marca Oaxaca", "A Diario", "Diario de Antequera y "Diario Rotativo Tribuna de Oaxaca" todas de fecha diez de marzo del dos mil diez, así como las publicaciones mencionadas.
- Certificación de las empresas que compraron las bases para el Procedimiento de Concurso, de fecha doce de marzo del dos mil diez.
- Recibos de compra de Bases.
- Registro de Participantes para el Procedimiento de Licitación, de fecha trece de marzo del dos mil diez.
- Certificación de la Presentación de Dudas o Aclaraciones, respecto de las Bases del Procedimiento de Concurso, de fecha trece de marzo del dos mil diez.
- Documentación presentada por la Empresa para su inscripción en el Procedimiento de Concurso.
- Junta Previa de Aclaraciones, de fecha trece de marzo del dos mil diez.
- Acto de Exhibición y Demostración Técnica del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de fecha quince de marzo del dos mil diez.
- Acto de Recepción de Propuestas Técnicas y Económicas, y Apertura de Propuestas Técnicas, de fecha quince de marzo del dos mil diez.
- Propuesta Técnica presentada por la Empresa participante
- Dictamen de Propuesta Técnica, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez.
- Cédula de Notificación del Dictamen Técnico, fijada en los Estrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez.
- Acto de Apertura de Propuesta Económica, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez.
- Propuesta Económica presentada por la Empresa participante
- Dictamen de Propuesta Económica y Emisión de Fallo, de fecha diecisiete de marzo del dos mil diez.
- Cédula de Notificación del Dictamen Económico para fijar en Estrados, de fecha diecisiete de marzo del dos mil diez.
- Cédula de Notificación de Fallo para fijar en Estrados, de fecha diecisiete de marzo del dos mil diez.
- Acuse de recibido de la Cédula de Notificación del Fallo, de fecha diecisiete de marzo del dos mil diez.
- Contrato de compraventa celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y la Empresa Grupo Proisi, S.A. de C.V.
- Anexo Técnico del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las Elecciones de Diputados al Congreso Local, Gobernador del Estado y Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. Para el Proceso Electoral Ordinario 2010.



Recibí:

Nombre: Victor Hugo Aleso Torres
 Fecha: Mayo/22/2010
 Firma: 14:30

200

Recibí del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copia del expediente de Licitación del Procedimiento de Concurso IEE-CA-PC-04/2010, relativo a la Contratación de la Adquisición de las Boletas, Actas y Demás Documentación y Material Electoral, que será utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2010, en el Estado de Oaxaca, el cual consta de lo siguiente:

- Acuerdo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, de fecha diecisiete de abril del dos mil diez, por el que se establecen las Bases de la Convocatoria en el Procedimiento de Concurso.
- Acta de sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha dieciséis de abril del dos mil diez.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en Sesión Ordinaria de fecha diez de febrero del dos mil diez, por el que se aprueban los Modelos de Boletas, Actas y demás Documentación y Material Electoral, así como las características y medidas de seguridad que deberán contener, y que serán utilizadas en la jornada Electoral del cuatro de julio del dos mil diez.
- Razón de que se agregan al expediente las publicaciones de la Convocatoria que aparecieron en los diarios: de circulación nacional "La Jornada"; y en los principales diarios del Estado como: "El Imparcial", "Noticias", "Tiempo", "Marca Oaxaca", "Despertar de Oaxaca", "A Diario", "Diario de Antequera" y "Diario Rotativo Tribuna de Oaxaca" todas de fecha veinte de abril del dos mil diez, así como las publicaciones mencionadas.
- Certificación de las empresas que compraron las bases para el Procedimiento de Concurso, de fecha veintidós de abril del dos mil diez.
- Recibos de compra de Bases.
- Registro de Participantes para el Procedimiento de Licitación, de fecha veintitrés de abril del dos mil diez.
- Documentación presentada por la Empresa para su inscripción en el Procedimiento de Concurso.
- Certificación de la Presentación de Dudas o Aclaraciones, respecto de las Bases del Procedimiento de Concurso, de fecha veintitrés de abril del dos mil diez.
- Junta Previa de Aclaraciones, de fecha veinticuatro de abril del dos mil diez.
- Acto de Exhibición y Demostración Técnica y Física de Muestras de la Documentación Electoral, de fecha veintiséis de abril del dos mil diez.
- Acto de Recepción de Propuestas Técnicas y Económicas, y Apertura de Propuesta Técnica, de fecha veintiséis de abril del dos mil diez.
- Propuesta Técnica presentada por la Empresa participante
 - Dictamen de Propuesta Técnica, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez.
 - Cédula de Notificación del Dictamen Técnico, fijada en los Estrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha veintisiete de abril del dos mil diez.
 - Acto de Apertura de Propuesta Económica, de fecha veintiocho de abril del dos mil diez.
 - Propuesta Económica presentada por la Empresa participante.
 - Dictamen de Propuesta Económica y Emisión de Fallo, de fecha veintinueve de abril del dos mil diez.
 - Cédula de Notificación del Dictamen Económico para fijar en Estrados, de fecha veintinueve de abril del dos mil diez.
 - Cédula de Notificación de Fallo para fijar en Estrados, de fecha veintinueve de abril del dos mil diez.
- Contrato de compraventa celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y la Empresa Litho Formas, S.A. de C.V.
- Anexo Técnico de fecha seis de mayo del dos mil diez.



Recibí:

Nombre: VICTOR HUGO ALBINO TONNES
 Fecha: Mayo/22/2010
 Firma: 14:30 Hns

En consecuencia, el tribunal responsable señala que, si la autoridad electoral administrativa hizo entrega de la documentación que en principio le fue negada al entonces impetrante, resultaba evidente que el acto impugnado en el recurso de apelación había quedado sin efectos, y toda vez que el promovente había alcanzado su pretensión, el recurso medio de impugnación promovido quedó sin materia, tal como se acredita de las constancias valoradas.

Por ello, y apoyada en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, así como en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, fue que la responsable determinó el sobreseimiento del recurso de apelación en examen.

En estas condiciones, es de concluirse que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sí expresó las razones que lo llevaron a dictar la resolución impugnada en los términos en que lo hizo, dando a conocer los preceptos legales en los que sustentaba su determinación, mientras que el actor, al esgrimir su agravio, no manifiesta razón alguna válida por la que deba considerarse que la información que le había sido entregada en la víspera de que se dictara sentencia dentro del medio de impugnación identificado con el número de expediente RA/08/2010, no era

suficiente para dejar sin efectos la resolución que en ese momento se impugnaba.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que la responsable actuó de manera indebida al tener por satisfecha su pretensión con la entrega que se le hizo de copias simples de la información solicitada, en tanto que su pretensión era que se le entregaran copias certificadas de la misma pues, como ya quedó precisado, en ninguno de los escritos que el representante de Convergencia presentó ante la autoridad electoral administrativa, así como tampoco en su escrito de demanda de recurso de apelación promovido ante la autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación, hace mención expresa de que la información que solicita debe ser entregada en copias certificadas.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, el Instituto Estatal Electoral del Oaxaca actuó conforme a derecho al entregar copia simple de la información solicitada por Convergencia mediante sus escritos de veinticinco de marzo y dos de abril de dos mil diez, tal y como queda acreditado con las constancias de autos y por la confesión del propio representante legal del partido político actor; por consiguiente, a su vez la actuación del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad federativa también se ajustó a la normatividad aplicable, al considerar colmada la pretensión del promovente al recibir la referida documentación, en copias simples.

Por otra parte, también resulta **infundado** el agravio donde se queja de una dolosa y excesiva dilación procesal lo que, señala el actor, constituye una violación al principio de tutela judicial efectiva.

La calificación del agravio obedece a que el actor confunde el agotamiento de las diferentes etapas procesales, así como, el seguimiento y conclusión de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación electoral, con una supuesta indebida dilación procesal.

Esto es, el que la demanda de recurso de apelación local (instada para controvertir la negativa de la Junta General Ejecutiva para entregar la información relativa a las bases de licitación) haya tenido dos resoluciones en diferentes momentos, es consecuencia necesaria de la continuidad de la cadena impugnativa.

Ello porque, sólo mediante un sistema de impugnación se puede lograr que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a los principios rectores de la materia.

De tal suerte, cuando una autoridad administrativa electoral local emite un acto contrario a Derecho, o lesione derechos particulares, en principio, quien cuente con interés jurídico, podrá accionar algún medio impugnativo ante la instancia jurisdiccional local a efecto de obtener la restitución del derecho violado. En cuyo caso, en el supuesto de no obtener una resolución conforme a sus intereses, podrá acudir ante esta

instancia jurisdiccional federal en revisión de lo actuado por el órgano local. En donde, de asistirle la razón al enjuiciante, la instancia jurisdiccional federal podrá revocar la determinación del órgano local y ordenar la emisión de una nueva en la que resuelva lo que conforme a Derecho proceda teniendo por superado el obstáculo por el que se revocó su decisión primigenia.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el partido actor, la señalada cadena impugnativa, no genera una indebida dilación procesal; opuesto a ello, constituye un mecanismo que garantiza que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a Derecho.

Además, lo anterior es congruente con el sistema de medios de impugnación en materia electoral que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como la legislación electoral para el referido estado.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la propia Constitución General, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas regularán lo necesario para garantizar un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 25, bases D y E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se señala que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Luego, se precisa que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se establece que el Tribunal Estatal Electoral conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley.

SUP-JRC-161/2010

Por su parte, en los artículos 4 y 5, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se establece que los recursos de impugnación, se integran con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad.

El referido sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, por una parte, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y, por otra, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Para tal efecto, el Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plena jurisdicción.

Así, los artículos 36 y 42 de la ley adjetiva electoral de la referida entidad federativa, prevén el recurso de apelación para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En ese orden de ideas, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado y tendrán el carácter de definitivas.

Por lo que se refiere a los plazos de resolución, el artículo 48 de la misma ley de medios de impugnación local establece que el Tribunal Estatal Electoral contará con doce días para emitir sentencia, seguidos a aquel en que se admita la demanda del recurso de apelación. En casos urgentes, la sentencia deberá dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Sin embargo, puede darse el caso que la determinación adoptada por el Tribunal Estatal Electoral no satisfaga el derecho presuntamente violado; en cuyo caso, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 4 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocerá del juicio de revisión constitucional electoral. En tal caso, las resoluciones que emita, serán definitivas e inatacables.

Establecido el marco normativo, se tiene que en el caso particular, el dieciséis de abril de dos mil diez, el partido político Convergencia interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que le negó la expedición de copias de las bases de las licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo general en radio y televisión; resultados electorales

SUP-JRC-161/2010

preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral.

El tres de mayo posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca determinó declararse incompetente para conocer y resolver el aludido recurso de apelación.

Inconforme con la resolución anterior, el Partido recurrió la determinación de incompetencia ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que, mediante ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2010, de diecinueve de mayo del año en curso, resolvió revocar la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010.

Consecuentemente, ordenó a la autoridad responsable que, dentro de un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, asumiera competencia, determinara si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad y, en consecuencia, dictara la resolución que corresponda conforme a Derecho.

En cumplimiento a la sentencia referida, el veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó una nueva resolución dentro del expediente RA/08/2010, sobreseyendo el recurso de apelación presentado por Convergencia, al estimar que el acto impugnado había quedado sin efecto, toda vez que el actor había alcanzado su pretensión.

De lo narrado se tiene que, con independencia del sentido que adoptó la autoridad responsable, se evidencia que el acto inicialmente impugnado siguió la cadena impugnativa que prevé tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución del estado de Oaxaca.

Luego, el agotamiento, seguimiento y conclusión de dicha cadena impugnativa no constituye una dilación excesiva en la resolución de ambos medios de impugnación.

Por el contrario, sólo mediante el cabal agotamiento de los medios de impugnación es que se logra, de ser procedente, la restitución de los derechos presuntamente transgredidos y se garantiza que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a los principios rectores de la materia.

De tal suerte, si el actor inicialmente se dolía de la negativa de expedición de copias de las bases de las licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo general en radio y televisión, resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral; tal transgresión no podía ser restituida de forma diversa que no fuera mediante el agotamiento de los medios de impugnación. Pues éstos constituyen la vía idónea y eficaz para lograr la restitución del derecho alegado.

Con base en lo expuesto, no asiste razón al actor cuando sostiene que existió, por parte del tribunal responsable, una

SUP-JRC-161/2010

supuesta dilación procesal que generó que no contara oportunamente con la información solicitada a la autoridad administrativa electoral, lo que, en su concepto, limitó su derecho a discutir, cuestionar o contribuir las propuestas de las bases de licitación originalmente requeridas.

Lo anterior porque, en el momento en que se le negó el acceso a la información solicitada, el partido político agraviado sólo podía obtener la información requerida mediante el ejercicio de alguno de los medios de impugnación local y, la subsecuente cadena impugnativa; pues estos son la única forma idónea y eficaz mediante la cual podía resarcir el derecho alegado.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio en el que se alega la presunta dilación procesal, puesto que, en la especie el transcurso de los diferentes momentos procesales y el agotamiento de la cadena impugnativa a nivel local y federal no genera una obstrucción de justicia que provoque una merma en los derechos del partido impetrante, en tanto que, su pretensión inicial era la obtención de la información antes precisada, la cual fue entregada al instituto político actor con fecha anterior al dictado de la sentencia que se controvierte. De ahí que su pretensión final se vio colmada.

Ahora, el que no contara con la documentación en el momento solicitado no es un acto atribuible al órgano jurisdiccional local, puesto que, por una parte, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto

impugnado y, por otra parte, sólo mediante el agotamiento de los medios de impugnación se puede lograr la restitución del derecho alegado.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el veintidós de mayo del año en curso al resolver el expediente identificado con el número RA/08/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca el veintidós de mayo del año en curso, al resolver el recurso de apelación RA/08/2010, interpuesto por Convergencia, partido político nacional.

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-161/2010

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO